

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLOS F. PAGÁN
CARRIÓN T/C/C FABIÁN
CARRIÓN, CANDIDATO
ALCALDE
INDEPENDIENTE,
PRECINTO 81, AGUAS
BUENAS

Peticionario

v.

HON. FRANCISCO
ROSADO COLOMER,
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; HÉCTOR
JOAQUÍN SÁNCHEZ,
COMISIONADO
ELECTORAL ALTERNO
DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA (PNP);
ROBERTO IVÁN APONTE
BERRIOS, COMISIONADO
ELECTORAL DEL PARTIDO
INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO (PIP);
HÉCTOR ALEJANDRO
NARVÁEZ, COMISIONADO
ELECTORAL DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
VICTORIA CIUDADANA
(MVC); EDUARDO GARCÍA
REXACH, COMISIONADO
ELECTORAL DEL PARTIDO
PROYECTO DIGNIDAD; Y
NICOLÁS GAUTIER,
COMISIONADO PARTIDO
POPULAR DEMOCRÁTICO
(PPD)

Recurrida

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV05338

Sobre:
Código Electoral

KLCE202001026

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y el Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Carlos F. Pagán Carrión t/c/c Fabián Carrión, candidato independiente a la Alcaldía

Número Identificador

SEN2020_____

de Aguas Buenas (en adelante, Sr. Pagán Carrión o recurrente), mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revisemos una sentencia emitida y notificada, el 16 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó el recurso de revisión presentado por el recurrente.

Acogemos el presente recurso como uno de revisión judicial.¹ Así evaluado, confirmamos el dictamen recurrido por los fundamentos que expondremos a continuación.

I

El presente recurso tiene su génesis el 23 de septiembre de 2020, fecha en que el Sr. Pagán Carrión impugnó ante la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) la forma en que estaba configurada la papeleta municipal de Aguas Buenas para las elecciones generales que han de llevarse a cabo en el mes de noviembre del año en curso. Ello, pues las referidas papeletas no incluyen un espacio para realizar un voto íntegro por el recurrente, como candidato a alcalde de Aguas Buenas, y por los candidatos a legisladores municipales que fueron certificados por la CEE junto con el recurrente como una candidatura agrupada. Cuestionó, además, la constitucionalidad del Artículo 9.11 del Código Electoral, infra.

La referida impugnación fue desestimada, el 30 de septiembre de 2020, mediante un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales. Ello, puesto que concluyeron que el Sr. Pagán Carrión no cumplió con los requisitos del Reglamento para la Tramitación de Querellas Referidos a Comité Evaluador Sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral, Reglamento 20150615 del 11 de junio de 2015 (Reglamento para la Tramitación de Querellas).

No conteste, el recurrente presentó un recurso de revisión ante el TPI, en el cual reiteró su reclamo sobre la falta de un espacio para el voto íntegro de su candidatura agrupada con legisladores municipales. Adujo,

¹ “[E]l recurso adecuado para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos que provienen de la CEE es el recurso de revisión”. Comisionado electoral del PPD v. Comisión Estatal de Elecciones, 2020 T.S.P.R. 38 (2020), pág. 10.

además, que la papeleta en controversia contenía la insignia del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) y el nombre de una candidata por dicho partido a legisladora municipal, a pesar de que esa única candidata había renunciado a su candidatura. En virtud de ello, alegó que la papeleta contenía defectos que invalidaban la misma pues violaba sus derechos constitucionales, los de los legisladores municipales agrupados con él y el derecho al voto de los electores.

Por su parte, la CEE solicitó la desestimación del recurso presentado por carecer de una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Además, indicó que procedía desestimar la reclamación por falta de parte indispensable, puesto que no se incluyó a la Secretaria de Justicia a pesar de que se hizo un cuestionamiento sobre la constitucionalidad del Código Electoral, infra.

Luego de que el foro recurrido celebrara una vista, el recurrente presentó su oposición a la solicitud de desestimación de la CEE. Entre otras cosas, indicó que el TPI podía resolver la controversia sin tener que evaluar la constitucionalidad de las disposiciones del Código Electoral, infra.

Tras varios trámites procesales, el 16 de octubre de 2020, el TPI emitió una sentencia. En la misma, se incluyeron los siguientes hechos estipulados por las partes:²

1. El 29 de diciembre de 2019, el recurrente presentó su candidatura independiente a alcalde junto a la candidatura aprobada con sus legisladores municipales para la Alcaldía de Aguas Buenas.
2. El 12 de marzo de 2020, la CEE certificó la candidatura independiente a alcalde del Demandante junto a la candidatura agrupada con sus legisladores municipales para la Alcaldía de Aguas Buenas.
3. El 22 de septiembre de 2020, la CEE publicó en su página oficial todas las papeletas modelos municipales, incluyendo para la alcaldía de Aguas Buenas.
4. El 23 de septiembre de 2020, el Demandante presentó ante la CEE una impugnación de la papeleta municipal a la alcaldía de Aguas Buenas.

² Apéndice del recurso, págs. 7-8.

5. El 25 de septiembre de 2020 la CEE aprobó las Guías de Procedimientos Para la Imposición de Papeletas de Elecciones Generales y Plebiscito 2020.
6. El Partido Movimiento Victoria Ciudadana como colectividad no cuenta con un candidato a alcalde ni con un candidato para Legisladora Municipal para el Municipio de Aguas Buenas, toda vez que en comunicación fechada 18 de septiembre de 2020 y remitida al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, la candidata para legisladora municipal por el Partido Movimiento Victoria Ciudadana para el Municipio de Aguas Buenas renunció a su candidatura.
7. El 1 de octubre de 2020, la CEE le notificó al Demandante un acuerdo de los Comisionados Electorales emitido por unanimidad desestimando su impugnación por no cumplir con los requisitos de forma conforme el Reglamento para la Tramitación de Querellas Referidos a Comité Evaluador Sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral, Reglamento 20150615 del 11 de junio de 2015.

En virtud de lo anterior, el TPI determinó que el mecanismo del voto íntegro está reservado para los partidos políticos, según dispone el Artículo 9.10 del Código Electoral. Asimismo, concluyó que el recurrente no demostró la existencia de circunstancias extraordinarias que justificaran la paralización de la impresión de las papeletas electorales faltando tan poco tiempo para las elecciones generales. Ello, pues se podría provocar un riesgo de que se obstaculice el derecho al voto de los electores del Municipio de Aguas Buenas.

El foro recurrido dispuso, además, que la controversia sobre parte indispensable que presentó la CEE, por no haberse incluido a la Secretaria de Justicia, se tornó académica. Ello, puesto que, luego de que la CEE señalara que no se podía evaluar la constitucionalidad de las disposiciones del Código Electoral, infra, por el recurrente no haber notificado a la Secretaria de Justicia, el recurrente indicó que el TPI podía resolver la controversia sin entrar a evaluar si los artículos del Código Electoral son constitucionales. Así las cosas, el foro recurrido desestimó el recurso presentado por el Sr. Pagán Carrión.

Inconforme con el dictamen del TPI, el 16 de octubre de 2020, comparece ante nos el recurrente mediante el presente recurso. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al determinar que el recurso de revisión presentado no justifica la concesión de un remedio negándole así a los electores del precinto 81 de Aguas Buenas el derecho al voto íntegro en la papeleta municipal.

Es contrario a la Constitución y a derecho la interpretación de la CEE y el TPI de que las disposiciones contenidas en el Artículo 9.11 del Código Electoral sobre la configuración de la columna y papeleta de los candidatos a la alcaldía que corren con sus legisladores municipales no violenta el derecho al voto de los electores y su derecho al voto íntegro por su candidato alcalde junto a sus legisladores municipales [en la] papeleta municipal.

Por su parte, el 20 de octubre de 2020, el Hon. Francisco J. Rosado Colomer, Presidente de la CEE, el señor Héctor J. Sánchez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, y el señor Nicolás Gautier Vega, Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, presentaron sus alegatos en oposición al presente recurso.

Con el beneficio de las posturas de las partes comparecientes, procedemos a resolver la presente controversia.

II

-A-

Como es sabido, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho de todos los ciudadanos al sufragio universal, en todos los procesos electorales, como uno de los valores constitucionales de la más alta jerarquía en nuestro país. En ese sentido, nuestra Carta Magna establece que el ejercicio del derecho al voto será igual, directo, secreto y libre de toda coacción. Art. II, Sec. 2, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Con el fin de garantizar adecuadamente ese derecho, el Código Electoral de Puerto Rico (Código Electoral), Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, regula todo lo concerniente a los procesos electorales en Puerto Rico.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Código Electoral, en su Artículo 9.11, establece lo siguiente sobre cómo deben configurarse las papeletas de votación y lo referente al diseño de estas:

[...]

(3) Papeleta Municipal:

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, **este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.**

Inmediatamente **debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia.** Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. **En cada columna correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.**

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.

iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.

iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el Artículo 9.10 del Código Electoral, dispone cuáles serán las instrucciones que deben llevar las distintas papeletas de votación.

El mismo, en lo pertinente, establece:

Artículo 9.10. — Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. —

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

[...]

(3) Papeleta Municipal.

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA MUNICIPAL

Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Alcalde y la cantidad máxima de Legisladores Municipales que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo electivo. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector en esta papeleta.

[...]

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco **bajo la insignia del partido político** de su preferencia y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca, su voto será adjudicado a todos los candidatos en la misma columna de la insignia votada: candidato(a) a Alcalde y todos los candidatos(as) a Legisladores(as) Municipales.

[...]

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

[...]

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

[...]

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, **haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a).**

[...]

CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. (Énfasis nuestro).

Luego de que el diseño y configuración de las papeletas sea aprobado, el Artículo 9.8 del Código Electoral dispone lo concerniente a su impresión y distribución. El mismo indica:

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto **después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General.** Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con

grosor y tamaño distintos a las oficiales; y **se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General**. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o “watermark” con el texto “MODELO-SAMPLE”. Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés. (Énfasis nuestro).

-B-

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. Como fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 10.2, supra, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable. A su vez, al analizar una moción de desestimación el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994); Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776, 781 (1972).

No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 D.P.R. 554, 558 (1961).

III

En síntesis, el recurrente sostiene que el no proveer un espacio para el voto íntegro de un aspirante a alcalde con candidatura agrupada con legisladores municipales viola el derecho al voto, en este caso, de los electores de Aguas Buenas. Asimismo, aduce que el mantener en la papeleta municipal de Aguas Buenas el nombre de una candidata del MVC que retiró su candidatura, “menoscaba, limita, afecta y vulnera el ejercicio al voto de los electores”.³

El Código Electoral en su Artículo 5.1, establece, entre los derechos y prerrogativas de los electores el siguiente:

[...]

(8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.

[...]

Del precitado artículo, se desprende que el hecho de que el Código Electoral garantice el derecho de los electores a escoger entre distintos mecanismos para ejercer su voto no significa que todos los mecanismos sean aplicables para todas las candidaturas. El Código Electoral en ninguna forma establece que los ciudadanos tengan derecho a que se les permita utilizar el voto íntegro para cualquier tipo de candidatura.

De igual forma, conforme al derecho reseñado, se desprende que el Código Electoral claramente permite el método de voto íntegro solo en votos dirigidos a seleccionar todos los candidatos inscritos bajo un partido

³ “Certiorari de decision original de la Comisión Estatal de Elecciones”, pág. 14.

político. El Código Electoral, en su Artículo 6.1, define lo que constituye un partido político de la siguiente forma:

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel **con franquicia electoral y así certificado por la Comisión**, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos **que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos**.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que el Código Electoral especifica lo que se reconoce como un partido político, así como los requisitos para constituir los mismos. Si el recurrente interesaba poder contar con la opción del voto íntegro, mediante el cual los electores pudieran escoger su candidatura y la de aquellos legisladores municipales cuya candidatura está agrupada a la suya, tenía la alternativa de participar en un partido político.

No puede el recurrente pretender que, a tan solo seis días laborables de las elecciones generales, se le provea un remedio que claramente no está contemplado en la ley. La observación que hizo el recurrente al momento en que sostiene que pudo ver el diseño de la papeleta no es un defecto en la papeleta, pues corresponde a lo que ordena el Código Electoral sobre cómo deben estar configuradas las papeletas municipales.

Por otra parte, concurrimos con el análisis y resultado del TPI, a los efectos de que la presencia en la papeleta municipal de Aguas Buenas de una candidata por el MVC que renunció no es motivo, en este caso particular, para ordenar la impresión de nuevas papeletas. El recurrente no demostró el daño que esto le causaría a él o a los electores de manera que se justifique tomar una acción tan drástica en una fecha tan cercana a las elecciones generales como lo sería el paralizar o alterar los procesos que se llevan a cabo en preparación para las mismas. Su argumento de que el

dejar el espacio del MVC podría causar confusión en los electores es uno especulativo.

Como expresamos anteriormente, el derecho al voto es una de las garantías fundamentales de nuestro sistema democrático de gobierno, mediante el cual el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. Pierluisi-Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones, 2020 T.S.P.R. 82 (2020), pág. 5. Según indicamos, este derecho es uno de los valores constitucionales de más alta jerarquía en nuestro país. Por tanto, ante la posibilidad de afectar el derecho de los electores, al paralizar el proceso de preparación para las elecciones generales, a tan solo dos semanas de llevarse a cabo las mismas, debemos abstenernos de dicho proceder. Aún más, al considerar, como mencionamos, que el recurrente no probó que la presencia en la papeleta de la candidatura por el MVC pudiera causar un daño de tal magnitud que amerite intervenir con el diseño de la papeleta en controversia.

Así las cosas, procede que confirmemos la desestimación del presente recurso. Ello, pues el recurrente no demostró tener derecho a remedio alguno bajo las leyes y jurisprudencia aplicables.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen recurrido.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones